

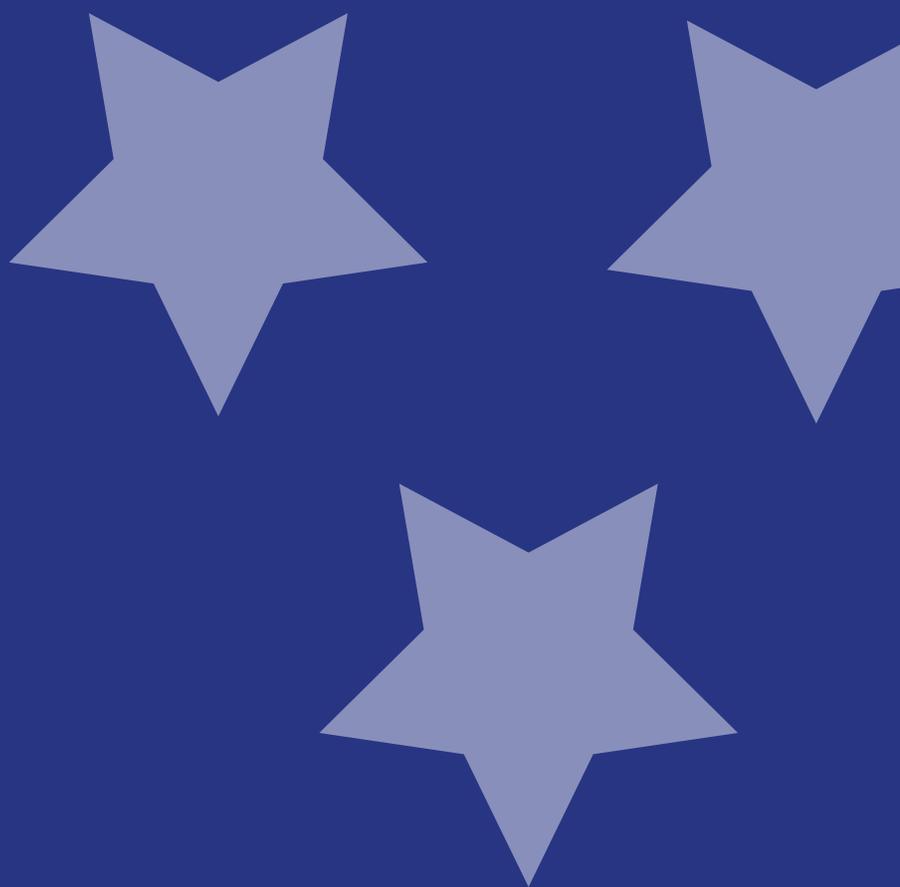
QUINTO INSUMO CONSTITUCIONAL:

DERECHO A LA VIDA Y PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

Equipo
Instituto Res Publica

ÍNDICE

I. Tradición de la protección constitucional y legal del que está por nacer (Rodrigo Meléndez).	04
II. Acciones constitucionales y derecho a la vida: una relación cambiante (Agustín Núñez).	14
III. La objeción de conciencia y el derecho a la vida (Luis Fernando Mackenna).	24
IV. Familia y nueva Constitución: ¿es la familia un tema constitucional? (Florencia Muñoz).	29



PRÓLOGO

En este quinto insumo constitucional se abordan dos temas fundamentales para el bien común de toda sociedad: el derecho a la vida y la protección constitucional de la familia. El derecho a la vida está en la base de todos los otros derechos fundamentales. Su protección, desde la concepción hasta la muerte natural, es pilar central para una democracia contemporánea. Ahí está en juego la categoría misma de persona.

La libertad de conciencia, que importa el respeto de las creencias más íntimas de las personas es esencial para toda sociedad democrática. En relación con el derecho a la vida, se presenta como un tema de particular trascendencia, tanto a nivel personal como de las agrupaciones de la Sociedad Civil.

La familia, por otra parte, y como se señala en nuestra actual Constitución, es el núcleo fundamental de la sociedad. Ella es nuestra primera sociedad, a imagen de la cual será la comunidad política. Los padres tienen el derecho y deber preferente de criar y educar a sus hijos, haciendo de éstos a ciudadanos que contribuyan al Bien Común.

El derecho a la vida ocupa los dos primeros capítulos: el primero de ellos trata de nuestra tradición jurídica de protección la vida del que ésta por nacer, y en el segundo se abordarán las acciones constitucionales en relación con este derecho. El tercer capítulo se hace cargo de la objeción de conciencia. El cuarto y último capítulo aborda la cuestión de si la familia es un tema constitucional, y en qué medida lo es. Sin duda, todos estos puntos serán de los más relevantes en el debate al interior de la Convención Constituyente.





TRADICIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL QUE ESTÁ POR NACER



Autor

Rodrigo Meléndez

CONSIDERACIONES PREVIAS: ¿ES “PERSONA” SINÓNIMO DE “SUJETO DE DERECHO”?

Una de las innovaciones de la Constitución vigente fue el establecimiento del derecho a la vida y la integridad física y psíquica y, junto con ello, la protección expresa del que está por nacer. Para quienes defienden la vida desde la concepción hasta la muerte natural, esta se trata de un elemento sustantivo que debe estar presente en el proyecto de nueva Constitución que será redactado por la Convención Constitucional. Por lo mismo, resulta relevante mostrar la historia y tradición detrás de la protección constitucional del *nasciturus*,¹ con énfasis en su origen legal el que, como se verá más adelante, nutre el contenido constitucional vigente, así como sus problemáticas y diversas posiciones.

Antes de abordar la protección del que está por nacer, es relevante atender a dos preguntas relativas a la persona como tal. La primera de ellas es si “persona” es sinónimo de “sujeto de derecho”, es decir, si cada persona es susceptible de ser sujeto de las relaciones jurídicas. Para esto, se debe atender a la historia de la palabra persona. Se dice que “persona” proviene del griego *prósopon* que significa “máscara”, como aquella utilizada por los actores teatrales griegos.² Este concepto es tomado por los romanos como “persona” el que era utilizado como sinónimo de hombre, ser humano o individuo, de ahí que los romanos afirmaran que los esclavos eran personas a pesar de ser considerados objetos.³ A raíz de la influencia del cristianismo y de la necesidad teológica de explicar la Santísima Trinidad y la Encarnación de Jesucristo, se va moldeando el concepto hasta aquel señalado por Boecio: “substancia individual de naturaleza racional”.⁴



¹Expresión latina para referirse al que está por nacer

²CORRAL (2018): 238

³CORRAL (2018): 239

⁴CORRAL (2018): 239

Savigny es quien introduce el concepto en el Derecho en un sentido formalista similar al griego: persona sería aquel “ropaje jurídico o papel que el Derecho asignaba a ciertos hombres individualmente considerados o agrupados en organizaciones colectivas”. Como se puede apreciar, el concepto se aleja de un concepto substancial o que apunte a la naturaleza de la persona, sino que apunta a su función; además de posibilitar la inclusión, bajo este concepto, de entidades no humanas como las fundaciones o corporaciones. Así, el concepto de persona se va asimilando al de “sujeto de derechos”.

De esta manera, surge la necesidad de definir el núcleo esencial de lo que es una persona, y no solamente la función que ella cumple para el Derecho, por lo que surgen varias teorías: (i) la persona como un status del hombre en la sociedad; (ii) persona como capacidad, es decir, como la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones, siendo esta la noción que parece imperar en la doctrina civil tradicional chilena; (iii) la persona como titular de derechos o de relaciones jurídicas; (iv) persona como centro de imputación normativa, es decir, como aquél a quienes apuntan las normas; entre otras. Sin embargo, estas teorías presentan una serie de problemáticas pues permiten, por un lado, afirmar que no todo hombre es sujeto de derecho y, por tanto, no todo hombre es persona -por ejemplo, si no se tiene cierto status o si no se es capaz jurídicamente, entonces no sería persona-; mientras que, por otro lado, permiten afirmar que existen personas no humanas -por ejemplo, si las normas apuntan a los animales o si se reconoce la naturaleza como titular de derechos, entonces éstos serían personas-.

Sin embargo, existe otra corriente que, en la misma misión de buscar el núcleo esencial de lo que es la persona, señalan que ella es una realidad anterior al derecho. A esto se refieren múltiples juristas nacionales como Hernán Corral y Carmen Domínguez, entre otros, al señalar que la persona es un *prius* para el Derecho. Esta concepción de la persona parte desde un concepto filosófico de ella: se entiende como una sustancia individual de naturaleza racional. Al señalar que es sustancia, se dice que existe por sí misma con independencia de otra, a diferencia de los accidentes que requieren de otra cosa para existir -como los colores, que existen en la medida en que sean color “de” algo-. Se dice que es racional pues se distingue por su razón, esto es “la facultad de pensar, de descubrir la verdad y lo bueno de las cosas y de autodeterminarse conforme a ese conocimiento (libertad)”.¹¹ Así, según esta corriente, “persona” y “sujeto de derecho” son sinónimos, pues no le corresponde al Derecho alterar ni desconocer lo que la persona “es” en sí misma, sino que debe reconocerla y protegerla.¹² De esta manera, en cierto modo se vuelve a la concepción romana de persona, identificando “persona” con todo individuo de la especie humana, lo que además es lo que comúnmente se entiende al escuchar esa palabra; pero señalando ahora que, por el hecho de ser persona, se es también sujeto de derecho.

⁵ CORRAL (2018): 239

⁶ CORRAL (2018): 239

⁷ VODANOVIC y otros (1998): 354

⁸ CORRAL (2018): 240-241

⁹ CORRAL (2018): 242

¹⁰ CORRAL (2018): 242

¹¹ CORRAL (2018): 242

¹² CORRAL (2018): 243

¿CUÁNDO COMIENZA SU EXISTENCIA LA PERSONA?

Ahora, si el sujeto de derecho es la persona, surge la duda sobre cuándo se es persona y, por tanto, desde cuándo existe tutela o protección jurídica por parte del Derecho. Aquí, nuevamente nos encontramos con dos concepciones distintas. Unos sostienen que la tutela jurídica comienza desde el nacimiento, apoyándose en una serie de disposiciones del Código Civil. Otros, apoyados desde las mismas normas del Código Civil, sostienen que es desde la concepción, es decir, que el Derecho protege a la persona desde la unión de los gametos masculinos y femeninos. Esta discusión se desarrollará más adelante, pues es la razón por la que existen dos posiciones frente a la protección legal que otorga el Derecho Civil al que está por nacer.

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

La Constitución de 1980 es la única Constitución chilena -al menos por ahora- en consagrar expresamente la protección del nasciturus. Ella lo hace en el artículo 19, N°1, inciso segundo: “La ley protege la vida del que está por nacer”, copiando un extracto del artículo 75 del Código Civil.

A pesar de las opiniones de Jaime Guzmán y de Alejandro Silva Bascuñán, en la CENC -Comisión de Estudios de la Nueva Constitución- se optó por no hacer referencia expresa a la prohibición del aborto, si bien sus miembros eran contrarios a esta práctica.¹³ Así, quedaría a criterio del legislador señalar el alcance de la protección del nasciturus. Sin embargo, existían diferencias entre los miembros de la CENC respecto de la flexibilidad que la ley puede tener al respecto.¹⁴

PROTECCIÓN LEGAL

1. Protección del que está por nacer en el Código Civil

Considerando que la Constitución se inspira en el Código Civil al establecer el texto para la protección del que está por nacer, es necesario dejar de lado el Derecho Constitucional por un momento y atender a su protección desde la perspectiva del Derecho Civil. De esta manera, nos encontraremos con dos corrientes o posiciones: una posición tradicional y una posición moderna.

2. Posición civilista tradicional

La posición tradicional, representada en este insumo por Alessandri, Somarriva y Vodanovic, sostiene que la protección civil de la persona



¹³ ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE, Tomo II, sesiones 87° y 90°

¹⁴ ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE, Tomo II, sesión 90°

comienza a partir del nacimiento, en virtud del artículo 74 del Código Civil que señala: “La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre”.¹⁵ Lo anterior, a pesar de reconocer que se es persona en un sentido natural desde la concepción, señalándolo así el artículo 55 del Código Civil: “Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición”¹⁶ mas, para el Derecho sólo será relevante la personalidad legal, esto es, a partir del nacimiento.¹⁷

Sin perjuicio de lo anterior, existe una protección civil respecto de la existencia anterior al nacimiento, cuyas razones, señalan, son “con el fin de proteger la vida y los derechos del que está por *nacer*”.¹⁸ Lo primero se logra mediante lo dispuesto en el artículo 75 del Código Civil que señala el deber del juez de tomar las medidas necesarias para proteger la vida del *nasciturus* si cree que peligra; y que los castigos sobre la madre del que está por nacer se deferirán hasta después del nacimiento si ponen en peligro la vida y salud del *nasciturus*.¹⁹ Respecto de lo segundo, ello se logra mediante el artículo 77 del mismo Código, el que señala, grosso modo, que los derechos que le corresponderían a la criatura que está en el vientre materno serán suspendidos hasta que nazca -nótese el empleo de la palabra criatura en lugar de persona -. Si nace y vive, entra en goce de los derechos como si hubiese existido al momento en que se otorgaron; si no, pasarán a otras personas como si no hubiese jamás existido.²⁰

Sin embargo, debido a que no le reconocen personalidad al que está por nacer, intentan descifrar la naturaleza de los derechos suspensos

e incurrir en una situación paradójica: no puede ser un derecho bajo condición suspensiva, ni bajo condición resolutoria, ni un derecho eventual, siendo relevante la explicación de este último pues dicen que si el titular no ha nacido, entonces no hay sujeto de derecho, por lo que no puede haber derecho eventual ya que requiere de vínculo entre un sujeto y una regla jurídica. De esta manera, acaban por señalar que el *nasciturus* no es sujeto de derecho y, por tanto, queda exento de la protección jurídica, hasta que nazca. A partir de este razonamiento, no es difícil llegar a la conclusión de que, como el que está por nacer no es sujeto de derecho, entonces no es persona.

3. Posición civilista moderna

La posición moderna, que en este insumo es representada por Hernán Corral, pero a la que en gran medida adhieren Carmen Domínguez, Hernán Larraín, Alberto Lyon, entre otros; sostiene que el *nasciturus* es persona y sujeto de derechos, y por tanto merecedor de la protección o tutela del derecho, desde la concepción -no desde el nacimiento-. Su fundamentación se realiza por medio de una interpretación de los mismos preceptos del Código Civil que la posición anterior, pero desde una concepción personalista del Derecho Civil, y no patrimonialista como la otra.²³

Señala Corral que frente al artículo 55, que reconoce como persona a todo individuo de la especie humana sin distinción, es relevante preguntarse desde cuándo se detenta la calidad de persona. Así, los avances tecnológicos permiten determinar este hecho en la concepción pues, con la unión de los gametos femeninos y

¹⁵ CÓDIGO CIVIL, art. 74

¹⁶ CÓDIGO CIVIL, art. 55

¹⁷ VODANOVIC y otros (1998): 359

¹⁸ VODANOVIC y otros (1998): 362

¹⁹ CÓDIGO CIVIL, art. 75

²⁰ CÓDIGO CIVIL, art. 77

²¹ VODANOVIC y otros (1998): 365

²² VODANOVIC y otros (1998): 365

²³ CORRAL (2018): 272



masculinos, “existe un nuevo sistema orgánico y autónomo, individual y perteneciente a la especie humana”.²⁴ De esta manera, al nasciturus, por ser un ser humano desde la concepción, se le debe reconocer su calidad de persona y sus derechos fundamentales, sin aplazar este reconocimiento a cualquier otro momento posterior, como el nacimiento.²⁵

Respecto a los otros artículos señalados por la posición tradicional, Corral señala que debe distinguirse entre la existencia jurídica o natural de la persona y la existencia legal. El artículo 74 y 77, entre otros, refieren a la existencia legal, entendida esta como la capacidad para adquirir derechos patrimoniales,²⁶ pero no hace juicio respecto del momento en que existe la persona. Así, la afirmación de que la persona principia al nacer, o bien, de que la legislación excluye de la protección legal al nasciturus, es incorrecta pues los artículos referidos regulan únicamente los derechos de carácter patrimonial.²⁷ Por tanto, la protección jurídica del que está por nacer existe desde su concepción, sin perjuicio de que la ley civil pueda hacer excepciones respecto a sus derechos patrimoniales. Lo primero sería la regla general, mientras que lo segundo -sobre derechos patrimoniales- la excepción.

²⁴ CORRAL (2018): 272

²⁵ CORRAL (2018): 272

²⁶ CORRAL (2018): 273 y 275

²⁷ CORRAL (2018): 275

²⁸ LEY N° 20.120, art. 1

4. Ley N° 20.120, sobre la investigación científica en el ser humano, su genoma, y prohíbe la clonación humana

Un segundo cuerpo legal que refiere a la protección del nasciturus es la Ley N° 20.120, *sobre la investigación científica en el ser humano, su genoma, y prohíbe la clonación humana*, que, en su artículo 1°, señala que su finalidad es “**proteger la vida de los seres humanos, desde el momento de la concepción**, su integridad física y psíquica, así como su diversidad e identidad genética, en relación con la investigación científica biomédica y sus aplicaciones clínicas”. Es decir, se trata de un cuerpo legal que expresamente protege la vida del que está por nacer en el ámbito de la investigación científica, lo que implica reconocerle como sujeto de derechos y, por tanto, como persona.

PROTECCIÓN JURISPRUDENCIAL

1. Caso “Píldora del día después”

A raíz de la dictación de las “Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad”, mediante un decreto supremo del Ministerio de Salud el

año 2007, fue presentado un requerimiento de inconstitucionalidad por un grupo de diputados en contra del referido decreto supremo el que, entre otros, autorizaba por vía reglamentaria la distribución de la denominada “píldora del día después”. El TC sentenció que era inconstitucional.²⁹ Sin entrar en los detalles de la sentencia -cuyo voto de mayoría, por sí solo, tiene una extensión de más de 140 páginas-, ella es relevante en la protección del que está por nacer pues establece, en palabras de la actual Ministra de la Corte Suprema, Ángela Vivanco: “una definición del Derecho chileno en tres materias: El inicio de la protección del ser humano como persona desde el momento de la concepción, la calificación del derecho a la vida como fundamento del principio precautorio³⁰ y la estimación que la PDD -píldora del día después- es un fármaco cuyo eventual efecto antianidatorio hace que su entrega resulte una acción contraria a la Constitución”.³¹ Por lo tanto, el Tribunal Constitucional reconoce expresamente la protección de la vida del nasciturus frente a una amenaza incluso eventual.

2. Ley de Aborto

Todo lo dicho anteriormente constituye una tradición proteccionista de la forma de concebir la protección del que está por nacer. Sin embargo, a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional respecto de la Ley N° 21.030 del aborto, eufemísticamente denominada “Ley que regula la despenalización voluntaria del embarazo”, esta tradición sufre un vuelco a raíz de una reinterpretación de las normas.

²⁹ REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD (2007)

³⁰ Uno de los argumentos de la sentencia fue el señalado en el considerando 39: “Esta magistratura solo puede constatar que la evidencia científica allegada al presente proceso no permite excluir, en términos categóricos y excluyentes, la posibilidad de que la ingesta de la denominada ‘píldora del día después’, (...) no sea capaz de afectar la implantación de un óvulo fecundado o de un embrión o, en definitiva, de un ser humano, en los términos en que se han definido por la propia ciencia médica”. Es decir, ante la duda de si la píldora es abortiva o no, se opta por la protección de la vida del embrión a modo de precaución.

³¹ VIVANCO (2008): 573-574

³² REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD (2017): c°63

³³ REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD (2017): c°63

Nuevamente, sin entrar en detalles respecto del contenido de la sentencia, la que en realidad trata sobre cuatro materias distintas -vulneración del artículo 19 N° 1, discriminación arbitraria producida por el proyecto de ley, libertad de conciencia y objeción de conciencia, y objeción de conciencia institucional-, en lo pertinente a la protección del que está por nacer el Tribunal afirma, en el voto de mayoría, que: (i) para el concepto de persona en el Código Civil es relevante el nacimiento;³² (ii) que en ese sentido, sólo son personas los nacidos,³³ (iii) que la Constitución hace uso de la palabra “persona” en múltiples artículos,³⁴ siendo relevante pues sólo ella tiene derechos;³⁵ (iv) que la Constitución también refiere a una personalidad desde el nacimiento en el artículo 1°³⁶ -“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”³⁷ - y, por tanto, solo se es persona desde el nacimiento;³⁸ (v) que el sentido de la reforma del artículo 1° de la Constitución desde “los hombres nacen” a “las personas nacen”, en el que originalmente se entendió que no afectaba la personalidad del *nasciturus*,³⁹ no es parte del texto constitucional;⁴⁰ (vi) que el inciso segundo del artículo 19 N° 1 de la Constitución dice “del que está por nacer”,⁴¹ por lo que si fuera persona debiera decir “de la -persona- que está por nacer”; (vii) que el que está por nacer no requiere de ser persona para ser protegido como bien jurídico,⁴² pero esta protección no habilita al Estado a protegerlo en desmedro de su madre;⁴³ entre otros.

De esta manera, el Tribunal adopta una posición civilista tradicional respecto de la personalidad del que está por nacer, la que implica la negación

³⁴ REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD (2017): c°64

³⁵ REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD (2017): c°65

³⁶ REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD (2017): c°67

³⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, art. 1

³⁸ REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD (2017): c°68

³⁹ REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD (2017): c°72, inc. 1°

⁴⁰ REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD (2017): c°72, inc. 2°

⁴¹ REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD (2017): c°76

⁴² REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD (2017): c°78

⁴³ REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD (2017): c°79

de su personalidad. Sin embargo, esta posición presenta problemas de congruencia frente al resto del ordenamiento legal: mientras en materia civil y de investigación científica se afirma su personalidad -o al menos existe discusión, pero no se le rechaza su personalidad unánimemente- y, por ende, es protegido por la legislación; en la materia regida por la ley de aborto su protección es disminuida e, incluso, negada su personalidad hasta el nacimiento.

PROTECCIÓN INTERNACIONAL

3. Pacto de San José de Costa Rica

En vista de que la Convención Constituyente tiene como límites materiales los “tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”,⁴⁴ corresponde revisar lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁵-CADH-, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, frente a la protección del nasciturus.

El artículo 4 de la CADH trata sobre el derecho a la vida, el que señala en su número 1 que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.⁴⁶ De esta manera, la CADH establece que los Estados Parte, por un lado, reconocen la personalidad del que está por nacer y, por el otro, que su vida está protegida desde el momento mismo de la concepción; así como un mandato directo a que los Estados Parte deben plasmar la referida protección en la ley.

Se debe advertir que esta visión ha sido distorsionada por la sentencia del caso “Artavia Murillo” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la que, frente a un caso de fertilización in vitro en Costa Rica, señala que no se puede considerar persona al embrión a partir de la interpretación de una serie de artículos de diversos instrumentos normativos internacionales.⁴⁷ Sin embargo, el artículo 68 de la CADH señala que “los estados parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”,⁴⁸ por lo tanto, sus sentencias sólo tienen un efecto relativo, es decir, sólo quedan obligados al cumplimiento de lo fallado aquellas partes de ese caso en particular. Dado a que Chile no fue parte del caso “Artavia Murillo”, no le es vinculante la afirmación de que el embrión no es considerado persona. De esta manera, el artículo 4 de la CADH deberá ser tomado en cuenta por la Convención a la hora de revisar el estatuto constitucional del que está por nacer.

CONSIDERACIONES FINALES

A partir de lo expuesto anteriormente, se pueden apreciar dos tendencias respecto a la protección del que está por nacer, ambas con mismas fuentes normativas cuyo origen es el Código Civil: la primera, sostiene que el que está por nacer es persona y, como tal, goza de completa protección por el Derecho; mientras que la segunda sostiene que sólo se es persona desde el nacimiento y que, de tener protección, esta será sobre la base de ser un bien jurídico.

La segunda tendencia es peligrosa: permite afirmar, por un lado, que no todos los seres humanos son personas a partir de una arbitraria

⁴⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, art. 135, inc. final

⁴⁵ Su promulgación fue realizada por Chile por medio del Decreto N° 873 del Ministerio de Relaciones Exteriores, promulgado el 23 de agosto de 1990 y publicado el 5 de enero de 1991.

⁴⁶ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, art. 4

⁴⁷ ARTAVIA MURILLO VS. COSTA RICA (2012): C.2.e)

⁴⁸ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, art. 68

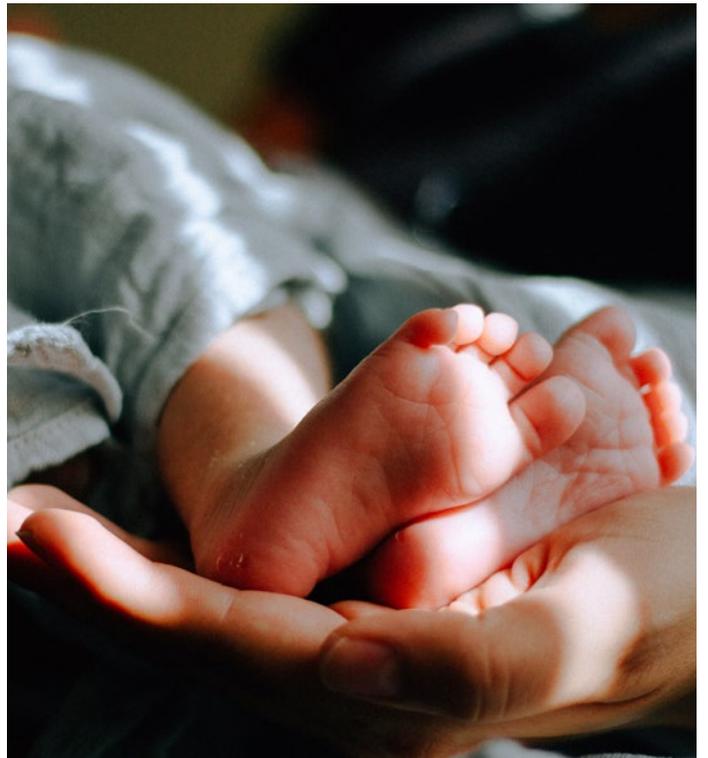
condición fáctica: el haber nacido, como si el hecho de salir del fuero materno implicara un cambio en la esencia del que está por nacer, que lo hace digno de tal protección sólo cuando la condición se cumpla; mientras que, por el otro lado, permite sostener que el Derecho crea realidades en lugar de reconocer aquello que existe con anterioridad a él, como si unas cuantas palabras publicadas en el Diario Oficial estatal estuviesen dotadas de un poder sobrenatural capaz de alterar la realidad -en este caso, para despersonalizar a un grupo de personas-.

De manera propositiva, se señalan dos formas en que la Convención Constitucional puede asegurar que el proyecto que deberá redactar sea fiel a las conquistas de las posiciones modernas de la protección del nasciturus:

- (i) señalando que “las personas son libres e iguales en dignidad y derechos”, de manera de impedir interpretaciones erróneas frente al comienzo de la personalidad de cada ser humano y, por tanto, de la protección jurídica de cada uno de ellos, y;
- (ii) reemplazando la redacción del actual inciso segundo del artículo 19 N°1, de manera en que quede claro que la protección opera desde la Constitución de manera directa y que ella no distingue entre antes y después del nacimiento. Así, se propone que la norma constitucional que proteja directa e indistintamente a toda persona sea, en el marco de un derecho a la vida e integridad física y psíquica -o similar-, que: “La Constitución protege, asimismo, la vida de la persona que está por nacer desde su concepción”. El énfasis está puesto en la palabra “asimismo” pues remarca que el que

está por nacer es tan persona como el que ya ha nacido, impidiendo interpretaciones en contrario.

Por último, de no lograr que el proyecto de nueva Constitución incluya una norma en la que se proteja directamente la vida del que está por nacer, es necesario que cada uno de los Convencionales Constituyentes pro vida señalen expresamente que el silencio constitucional en esta materia no significa una desprotección del nasciturus, sino una tácita equiparación entre los que están por nacer y quienes ya han nacido, en virtud de que la ciencia y filosofía refieren -cada uno según sus propios métodos-: que se es ser humano y persona desde el momento de la concepción.



NORMAS E INSTRUMENTOS CITADOS

De esta manera, de ser aprobado el proyecto en plebiscito por los chilenos, y de llegar el momento en que la hipotética futura Constitución deba ser aplicada, su intérprete deberá atender a la historia fidedigna de la Constitución, recogiendo el testimonio de los Convencionales pro vida, y así señalar que, a pesar de no constar expresamente, la protección constitucional sí incluye al nasciturus, en concordancia, también, con la doctrina moderna sobre el reconocimiento de personalidad en materia civil y la Ley N° 20.120.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE: Sesiones 83° (parte 2) a 115°, Tomo III: 31/10/1974 a 22/04/1975. Disponible en: https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/actas_oficiales-r. Fecha de consulta: 15 de mayo de 2021.

CORRAL TALCIANI, Hernán (2018): Curso de Derecho Civil. Parte general (Santiago, Thomson Reuters)

VIVANCO MARTÍNEZ, Ángela (2008): "La píldora del día después", Revista Chilena de Derecho, vol. 35 N°3, pp. 543-577

VODANOVIC HAKLICKA, Antonio; ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo y SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel (1998): Tratado de Derecho Civil. Partes preliminar y general, Tomo I (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, sexta edición)

CHILE, Código Civil.

CHILE, Constitución Política de la República (11/08/1980).

CHILE, Ley N° 20.120 (22/09/2006), Sobre la investigación científica en el ser humano, su genoma, y prohíbe la clonación humana.

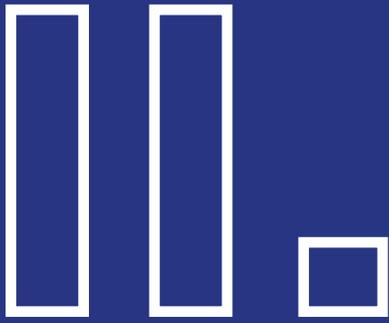
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (22 de noviembre de 1969).

JURISPRUDENCIA CITADA

ARTAVIA MURILLO Y OTROS ("FECUNDACIÓN IN VITRO") VS. COSTA RICA (2012): CORTE Interamericana de DD.HH., Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 257.

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO EN CONTRA DE ALGUNAS DISPOSICIONES DE LAS "NORMAS NACIONALES SOBRE REGULACIÓN DE LA FERTILIDAD", APROBADAS POR EL DECRETO SUPREMO N° 48, DE 2007, DEL MINISTERIO DE SALUD (2007): Tribunal Constitucional chileno, Rol N° 740, 5 de abril de 2007.

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR UN GRUPO DE SENADORES, QUE REPRESENTAN MÁS DE LA CUARTA PARTE DE LOS MIEMBROS EN EJERCICIO, RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA DESPENALIZACIÓN DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN TRES CAUSALES, CORRESPONDIENTE AL BOLETÍN N° 9895-11 (2017): Tribunal Constitucional chileno, Rol N° 3729, 2 de octubre de 2017.



ACCIONES CONSTITUCIONALES Y DERECHO A LA VIDA: UNA RELACIÓN CAMBIANTE



Autor
Agustín Núñez

Uno de los grandes temas que deberá abordar la Convención Constitucional a la hora de redactar la nueva Carta Fundamental para Chile es el que dice relación con el derecho a la vida. No obstante su incuestionable importancia y a pesar de que existe acuerdo en que este derecho no puede quedar ausente de consagración constitucional, ya que como nítidamente señala Vivanco, el derecho a la vida “constituye una suerte de derecho germen, inicio de todos los demás y, por ello, especialmente relevante y esencial”,⁴⁹ aún persisten muchas dudas que deberán intentar responderse a lo largo del proceso que estamos próximos a iniciar como país. En efecto, existen muchas tensiones en lo que respecta a esta garantía fundamental. Así, por ejemplo, todas aquellas relacionadas con la vida del que está por nacer, la muerte asistida, paradigmas culturales y sociales, el contenido del derecho a la vida, avances biotecnológicos, entre otras.

En las próximas líneas se intentará dar algunas luces en lo que respecta a una de estas controversias, que es específicamente la que hace referencia al contenido u objeto del derecho a la vida y su vinculación con la acción constitucional del recurso de protección. La necesidad de referirse a esta materia surge debido a que, pese al consenso sobre la importancia de esta garantía, existe un gran debate sobre qué protege exactamente este derecho o cuál es su esfera de protección, existiendo múltiples posiciones y acepciones que repercuten en la forma en que este derecho es protegido por los tribunales, lo que se analizará a continuación, fundamentalmente mediante el estudio del tratamiento que le han dado los jueces al derecho a la vida por medio del recurso de protección.



DERECHO A LA VIDA: UNA CONSAGRACIÓN RECIENTE

Como resulta evidente, el derecho fundamental a la vida entraña una trascendencia inmensurable. Así, y en palabras de Cea, “es el supuesto, la base y la finalidad de todos los demás atributos del ser humano, sin excepción. Perder la vida es quedar privado por completo de los derechos que solo tenerla hace posible ejercerlos para disfrutar de ella”.⁵⁰ Por consiguiente, el derecho a la vida es el presupuesto de existencia de todas las demás garantías constitucionales. A pesar de su relevancia, su consagración positiva tuvo lugar recién con la Constitución de 1980 actualmente vigente, cuyo artículo 19 N°1 dispone que la Constitución asegura a todas las personas: “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona./ La ley protege la vida

⁴⁹ VIVANCO (2007): 262.

⁵⁰ CEA (2012): 95.

del que está por nacer./ La pena de muerte solo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado./ Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo".⁵¹

Esta tardanza en su incorporación no debe resultar extraña. De hecho, el derecho a la vida es de una consagración reciente también en el constitucionalismo global. Siguiendo a Arruego, "en comparación con otros derechos que poseen un largo recorrido histórico, su recepción en los textos constitucionales y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos se produjo tardíamente y como consecuencia de un acontecimiento que, probablemente, además, ha marcado desde entonces sus posibilidades: la Segunda Guerra Mundial".⁵²

Producto de este fenómeno, es evidente que el derecho a la vida nació ya sometido a ciertas tensiones, las cuales hoy en día se han ido profundizado y complejizando. Así, el derecho a la vida enfrenta de partida un conflicto que resulta muy difícil de resolver, que es definir a la vida humana como objeto del derecho y como el contenido de una garantía fundamental consagrada en la Constitución. Este problema está lejos de ser baladí, ya que de la concepción que se tenga sobre el derecho a la vida y del contenido que se entienda pertenecerle depende cómo se resolverán los conflictos que involucren esta garantía por parte de los tribunales. Chile, desde la consagración constitucional del derecho a la vida, ha debido lidiar con esta discusión fundamentalmente en sede de recurso de protección, es decir, los jueces han debido tomar distintas posiciones sobre el objeto de esta garantía al resolver los múltiples casos que

se han presentado con el fin de proteger la vida a través de la acción constitucional dispuesta en el artículo 20 de la Constitución vigente.

DERECHO A LA VIDA: DISTINTAS ACEPTACIONES

No hay un acuerdo sustancial en lo que es el contenido o núcleo fundamental del derecho a la vida. Evidentemente, no existe ningún texto normativo que precise con claridad qué es la vida humana y cómo debe protegerse específicamente este derecho cuando es reclamado por medio de una acción constitucional como el recurso de protección. Por esto, han sido la doctrina y la jurisprudencia los principales encargados de dar algunas respuestas en lo que respecta a estas interrogantes.

Así, por ejemplo, Rodolfo Figueroa ha propuesto cinco posibles concepciones sobre el derecho a la vida, todas ellas posibles interpretaciones que pueden ser consideradas al momento de fijar la esfera de protección de esta garantía por parte de los tribunales: 1) la primera sostiene que el derecho a la vida consiste en el derecho a vivir, a permanecer con vida, 2) otra considera que esta garantía supone en el derecho a vivir bien, o vivir con dignidad, 3) la tercera propone entender que el derecho a la vida consiste en el derecho a recibir todo lo mínimamente necesario para no morir en lo inmediato, 4) otra sostiene que el derecho a la vida consiste simplemente en el derecho a que no nos maten y 5) una última es entender el derecho a la vida como el derecho a que no nos maten arbitrariamente.⁵³ Como se puede deducir, la solución para un caso que se presente ante tribunales no será la misma si se utiliza una noción u otra para decidir el problema concreto.

⁵¹ A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA (1980).

⁵² ARRUEGO (2019): 113.

⁵³ FIGUEROA (2008): 262.



Respecto a lo mismo, Gonzalo Arruego ha señalado, luego de analizar el lenguaje utilizado por una gran cantidad de textos constitucionales e internacionales que proclaman el derecho a la vida, que lo comúnmente garantizado es, sobre todo, la prohibición de privar arbitrariamente de la existencia ajena.⁵⁴ Así, lo que se protegería esencialmente según esta postura es la existencia física de los titulares del derecho a la vida, es decir, el contenido del derecho a la vida importaría fundamentalmente una prohibición, un coto vedado ante la acción de terceros.

Judith Jarvis Thomson, quien fue conocida por sus escritos en materia de filosofía moral, también refiriéndose al posible contenido del derecho a la vida proponía que éste puede ser entendido principalmente a través de tres maneras. En primer lugar, como un derecho que supone una obligación tanto negativa como positiva, es decir, por una parte, el derecho a que nadie me mate y, por otra, el derecho a recibir lo mínimamente indispensable para sobrevivir. En segundo lugar, propone entender el derecho a la vida de modo más estricto, sosteniendo que esta garantía no incluye a recibir algo por

parte del Estado, sino que supone únicamente el derecho a que nadie atente contra mi propia vida. Por último, señala que el derecho a la vida en su faceta de abstención (el derecho a que no me maten) admitiría excepciones, tales como la legítima defensa o la pena de muerte, de manera que la garantía pasaría a ser entendida como el derecho a que nadie nos prive arbitraria o injustamente de la vida.⁵⁵

Como se percibe, la autora hace referencia en la primera acepción a que el derecho a la vida no es un derecho únicamente con facetas negativas/de abstención (por ejemplo, un derecho a que no me maten), sino que también es un derecho que puede tener facetas positivas/de acción (por ejemplo, un derecho a que me presten cierto apoyo para vivir en una determinada condición o para otorgarme lo mínimamente necesario para sobrevivir). Esto último ha resultado particularmente profundizado los últimos años. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional español y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han llegado a señalar que “el derecho a la vida no se agota en la prohibición de privación de la existencia, sino que impone al poder público un conjunto de obligaciones positivas encaminadas a protegerla”.⁵⁶

⁵⁴ ARRUEGO (2019): 120.

⁵⁵ THOMSON (1980): 211-240.

⁵⁶ ARRUEGO (2019): 123.

TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A LA VIDA

En cuanto a la jurisprudencia de nuestros tribunales, la discusión sobre las distintas concepciones y el contenido del derecho a la vida, particularmente el debate sobre qué es lo que debe ser protegido cuando se invoca esta garantía por medio del recurso de protección ha estado marcadamente presente.

En nuestro país y en general en el resto del mundo, los jueces han intentado, por medio de la fundamentación de sus fallos, ir acotando el problemático contenido del derecho a la vida. Evidentemente ha sido imposible llegar a una noción unívoca e indiscutible, fundamentalmente si se tiene en consideración que es una discusión que los tribunales deben enfrentar caso a caso y más aún si se toma en cuenta la diversidad de pronunciamientos que les han sido exigidos a lo largo del tiempo. A pesar de esto, es posible traer a colación algunas sentencias que resultan útiles para intentar mostrar cuáles han sido las distintas acepciones y líneas jurisprudenciales que han seguido los tribunales chilenos, las cuales permiten realizar algunas conclusiones.

Así, por ejemplo, en un fallo pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago en el año 1980 en el cual se discutió sobre la legalidad de la huelga de hambre, se señaló que “el derecho a la vida es el que tenemos para que nadie atente contra la nuestra, pero de ningún modo consiste en que tengamos dominio sobre nuestra vida misma, en virtud del cual pudiéramos destruirla si quisiéramos, sino en la facultad de exigir de los otros la inviolabilidad de ella”.⁵⁷

Como se observa, en este caso particular los jueces intentaron precisar los alcances del

derecho a la vida basados fundamentalmente en la faceta negativa de la garantía, la cual importaría la prohibición de que atenten contra la vida de un sujeto (similar a las acepciones que consideran al derecho a la vida como un derecho a que no me maten), aun cuando la causa del atentado contra la vida provenga del mismo sujeto, como lo era en el caso particular con la acción de los ayunantes. Así, y solo de acuerdo con este fallo, podría entenderse que ser titular del derecho a la vida no conlleva por ningún motivo el derecho a disponer de ella.

En el mismo sentido se ha resuelto en múltiples ocasiones cuando, por medio de la interposición de recursos de protección, han recurrido personas que siguiendo sus creencias religiosas se han opuesto a la realización de transfusiones de sangre que resultan necesarias para su sobrevivencia, argumentando que debe dársele prioridad a su derecho a la libertad de conciencia por sobre su derecho a la vida. Como señala Enrique Alcalde, “un examen atento de la jurisprudencia nacional susceptible de ser identificada en este ámbito, lleva a colegir que, salvo aisladas excepciones, nuestros tribunales de justicia han optado por desconocer la objeción de conciencia como causal que habilite para rechazar una transfusión sanguínea invocando el ejercicio de la libertad religiosa”.⁵⁸ A este respecto y por nombrar un ejemplo, la Corte de Apelaciones de Valparaíso en un fallo de 2015 señaló que “la recurrida no puede disponer de su vida, por lo que su negativa a someterse a un procedimiento que le salvaría la vida resulta ilegal”.⁵⁹

No obstante esta tendencia, últimamente ha habido casos resueltos en sentido contrario. Así, en un fallo de la Corte Suprema de 2019,

⁵⁷ CEA (2012): 91.

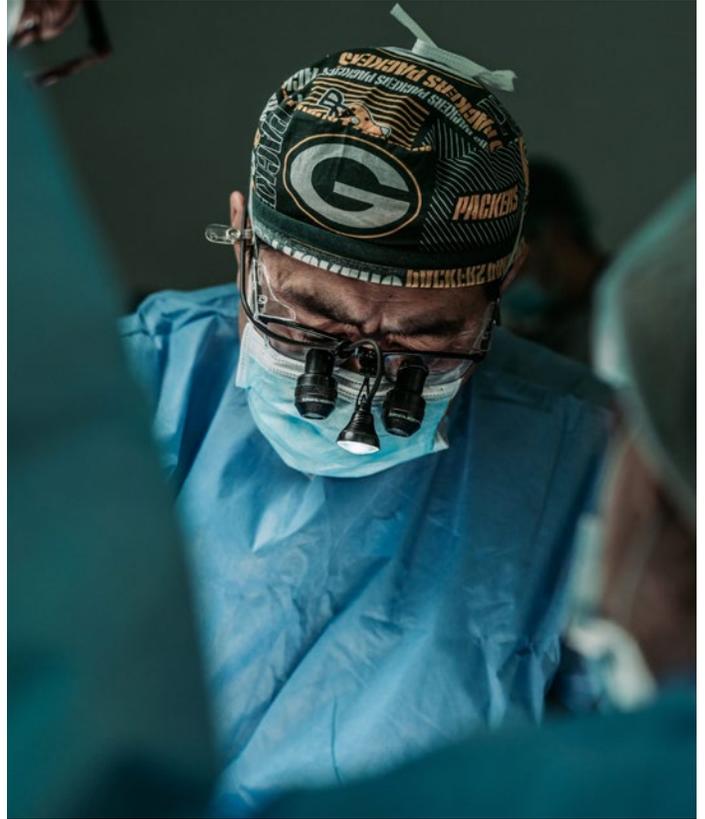
⁵⁸ ALCALDE (2009): 621.

⁵⁹ CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO (25 de marzo de 2015, Rol 977-2015).

una señora buscaba realizarse una cirugía con el objeto de salvar su vida (mediante el tratamiento de una enfermedad que la aquejaba), pero respecto de la cual rechazó que se ejecutara con transfusiones de sangre por sus creencias religiosas. El Tribunal estimó que “la interesada no pretende, a través de su negativa a realizarse una transfusión sanguínea, obtener de los prestadores que se le realice una práctica eutanásica, se la ayude a suicidarse o se colabore con un propósito asociado con un proceso de muerte. Por el contrario, se trata de una paciente que desea vivir y gozar de la protección de su salud, a través de la realización de una cirugía que espera hace tres años, pero respecto de la cual tiene la necesidad de rechazar una eventual transfusión de sangre. Dicho rechazo no es antojadizo, ni es un condicionamiento para los prestadores que impida su actuar profesional, sino el reflejo de las creencias de la paciente, las cuales importa respetar en función de su derecho a la libertad de conciencia y también a su dignidad, más aún cuando existen informes favorables para realizar la cirugía sin necesidad de tal transfusión”.⁶⁰

En cuanto a la acepción positiva del derecho a la vida, es decir, aquella que entiende a la garantía como un derecho con facetas de acción y que otorga un conjunto de obligaciones al Estado para proteger la vida de todos los individuos sujetos a su jurisdicción, encontramos mayor discusión en la jurisprudencia.

Así, y siguiendo a Cea, es posible señalar que existía una tendencia años atrás a sostener la excusabilidad del Estado en punto a



proporcionar las acciones de salud requeridas para conservar la vida, sobre la base de carecer de los recursos necesarios para otorgarlas. Por nombrar un caso, la Corte Suprema en 2001 rechazó el otorgamiento de una determinada prestación de salud, argumentando que “lleva a otorgar en condiciones de arbitrariedad las prestaciones reclamadas por los recurrentes, al preferírseles por la sola circunstancia de haber acudido a solicitar amparo constitucional por la presente vía, y porque para establecer un criterio adecuado en dicho otorgamiento es menester tener a la vista no sólo los antecedentes relativos a los que buscan protección en el presente proceso, sino a todos los enfermos del grave mal

⁶⁰ RÍOS CON COMPLEJO ASISTENCIAL DR. SÓTERO DEL RÍO (2019).

que a estos afecta y que no están en condiciones de tratarse de manera particular por sus propios medios, cuestiones que solamente pueden y deben manejar las referidas autoridades del sector salud, salvo por cierto, algún caso en el que claramente haya preferencias indebidas, lo que no ocurre en la especie”.⁶¹

Actualmente, esta línea jurisprudencial ha sido reemplazada en muchas ocasiones, revirtiendo la preferencia que ya se había asentado y fallando sobre una base muy similar a la acepción de que el derecho a la vida comprendería el derecho a recibir lo mínimamente necesario para sobrevivir. En efecto, últimamente ha habido múltiples casos en los cuales se ha impuesto al Estado la obligación positiva de otorgar las prestaciones de salud requeridas por quienes carecen de los medios para hacerlo por sí mismos, siempre sobre la base de dar una eficaz protección al derecho a la vida de los recurridos. Así, por ejemplo, en un caso fallado por la Corte Suprema en 2020, en el cual se dedujo recurso de protección contra FONASA por negarse a otorgar el financiamiento necesario para adquirir el medicamento que necesitaba el recurrido para sobrevivir argumentando que éste no se encontraba incluido en el arsenal farmacológico de los establecimientos de la red asistencial, el Tribunal señaló que “si bien es cierto que las consideraciones de orden administrativo y económico constituyen un factor a considerar por la autoridad pública al adoptar una decisión, no lo es menos que ellas no debieran invocarse cuando está comprometido el derecho a la vida y a la integridad física o psíquica de una persona, derecho consagrado en la norma de mayor rango en el ordenamiento jurídico, esto

es, en la Constitución Política de la República, que prevalece respecto de los distintos cuerpos normativos citados por las recurridas”.⁶²

Esta evolución jurisprudencial en cuanto a la faceta positiva del derecho a la vida no ha sido exclusiva de Chile. Así, es posible apreciar este fenómeno en los demás países. Arruego, basándose fundamentalmente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos advierte el peligro de esta nueva tendencia y ha indicado que “efectivamente, es apreciable cierto ensanchamiento descontrolado de la dimensión positiva del derecho que incrementa sensiblemente el riesgo de hacer pasar como demandas iusfundamentales otras exigencias que, aunque legítimas, derivan en su caso de otros principios y valores constitucionales. Hay aquí un creciente peligro de trivializarlo o desnaturalizarlo al sobreinvolucrarlo e, incluso, convertirlo en irrealizable”.⁶³

¿QUÉ HACER?: ALGUNAS CONCLUSIONES

Como se ha tratado de mostrar, la doctrina y, especialmente la jurisprudencia, no están contestes sobre el contenido del derecho a la vida. Así, existen múltiples acepciones en cuanto a qué es lo que en definitiva protege esta garantía constitucional, lo que produce inevitablemente que el ámbito de protección que se le otorga al derecho a la vida esté sujeto a la concepción que se tenga sobre él en el momento concreto en que se presenten los casos a resolver. En este sentido, lo que los jueces entiendan por

⁶¹ CEA (2012): 92. CEA (2012): 92.

⁶² RAMÍREZ CON FONDO NACIONAL DE SALUD (2020).

⁶³ ARRUEGO (2019): 124.

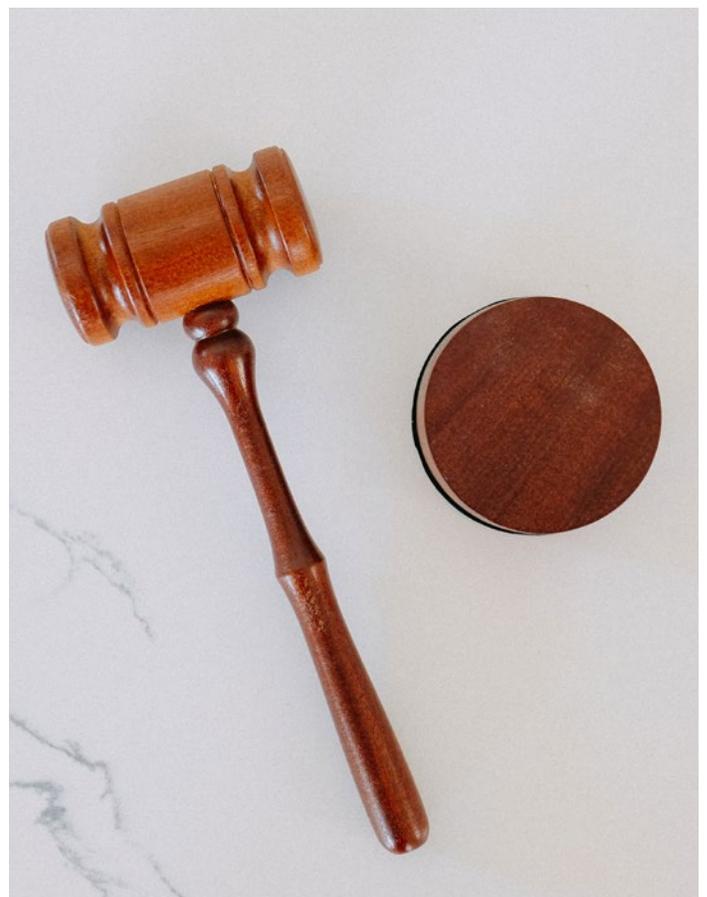
derecho a la vida influirá directamente en lo que resuelvan. Lo anterior, conlleva necesariamente que la relación entre la acción constitucional del recurso de protección y el derecho a la vida es esencialmente cambiante, es decir, a distintas concepciones sobre el objeto de la garantía, distinto será el modo en que se solucionarán los conflictos jurídicos.

¿Significa todo esto que no debemos consagrar el derecho a la vida para evitar la falta de certeza jurídica o que más adelante se malinterprete la garantía constitucional? Evidentemente que no. El derecho a la vida debe ser garantizado en la nueva Constitución y protegido por medio de alguna acción constitucional, como lo es actualmente con el recurso de protección. En lo que sí hay que avanzar es en darle una mayor profundidad al tratamiento de esta garantía, rellenando los contornos que aún permanecen vacíos y sujetos a la indeterminación.

Nuestro ordenamiento jurídico sí cuenta con algunas fórmulas que buscan reducir el activismo judicial en relación con el derecho a la vida basado en la libertad que otorga esta garantía al juez, pero son insuficientes. Por ejemplo, la llamada Ley Ricarte Soto creó especialmente un sistema de protección financiera para diagnósticos y tratamientos de alto costo que busca cubrir el tratamiento de determinados medicamentos que son particularmente onerosos. Sin embargo, y como se percibió en una de las sentencias expuestas, los tribunales han decidido superar este mecanismo y otorgar directamente financiamiento en los casos en que consideran que está en peligro la vida, incluso cuando esas prestaciones no están

expresamente contempladas en la ley. Quizás, podría pensarse en sancionarse a los jueces díscolos que fallan de acuerdo con su propia justicia y no según lo que señala la ley.

A pesar de esto, parece ser más prudente tratar de darle aún más contenido al derecho a la vida para disminuir los espacios de discreción que de igual modo tienden a ser sobrepasados. Así, la nueva Constitución podría otorgarle un mandato al legislador, con ciertas directrices puntuales (incluso podría contemplarse una especie de acción por omisión en caso de que los parlamentarios no cumplan), para que complete el objeto del derecho a la vida, definiendo con claridad la esfera de protección de la garantía. De esta forma, la Constitución se limitaría a reconocer el derecho, pero subordinaría su contenido a la ley, siendo el Congreso el encargado de definir los contornos de la garantía.



²² POHL (2018) 694.

²³ ALDUNATE (2014) 39.

²⁴ LANDAU (2012) 237.

Asimismo, resultará trascendental la discusión que tengan los constituyentes a la hora de redactar la nueva Carta Fundamental y consagrar el derecho a la vida. En efecto, un mecanismo que frecuentemente utilizan los jueces para resolver los casos que se les presentan es recurrir a la historia fidedigna del establecimiento de la norma. Así, los antecedentes, documentos y actas que se recopilen de los debates de la Convención Constituyente podrán servir como una herramienta para interpretar los distintos preceptos constitucionales. Debido a esto, es que resulta fundamental que los redactores de la nueva Constitución tengan en consideración las repercusiones que tendrán las posturas que asuman en los distintos debates y, cuando llegue el momento de consagrar el derecho a la vida, dejen en claro cuál es el contenido concreto que quieren darle, sus límites, la esfera de protección, inicio y fin de la vida, entre otras materias que permitirán reducir más adelante la gran discrecionalidad de los jueces.

Como señala Soto refiriéndose al modelo de juez que algunos pregonan, según el cual éste debiera interpretar el sentimiento social, el espíritu de su tiempo y el sentido de la historia, “el constitucionalismo tiene responsabilidad en este fenómeno. El denominado neoconstitucionalismo ha transformado el rol del juez. El nacimiento de constituciones cargadas de principios y la expansión de los derechos ha permitido que ambos, principios y derechos, se desplieguen con su estructura abierta por todo el ordenamiento jurídico en lo que se ha denominado la constitucionalización del derecho. Pese a ello, la Constitución puede hacer algo para evitar la emancipación del juez y acotar el activismo judicial”.⁶⁴ Debido a esto, no

⁶⁴SOTO (2021): 201.

sería correcto asumir que, aunque se consagre el derecho a la vida, éste será interpretado arbitrariamente, sino que, al momento de la discusión hay que dejar en claro las posturas e intentar darle un mayor contenido a esta garantía fundamental.

Esto último no debe ser aplicado exclusivamente para el caso del derecho a la vida (aunque evidentemente es el derecho más importante), sino que para todo el catálogo de derechos que finalmente se adopte. Resulta trascendental que todas las garantías constitucionales cuenten con herramientas para llenarlas de contenido, para darle forma al derecho fundamental y para que su factor nuclear pueda ser determinado por los jueces al momento de aplicarlas a los casos que se les presenten.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALCALDE, Enrique (2009): “Derecho a la vida y libertad religiosa: el caso de los testigos de Jehová”, *Revista Actualidad Jurídica*, N°19: PP. 615-650.

ARRUEGO, Gonzalo (2019): “Los confines del derecho fundamental a la vida”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, N°115: pp. 111-137.

CEA, José Luis (2012): *Derecho Constitucional Chileno*, Tomo II (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA (1980). Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302> Fecha de consulta: 21 de mayo de 2021.

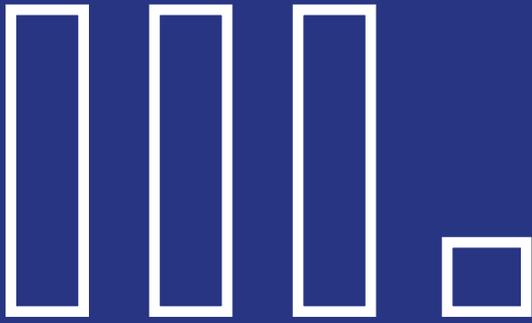
CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO (25 de marzo de 2015. Rol 977-2015).

FIGUEROA, Rodolfo (2008): "Concepto de derecho a la vida", Revista Ius Et Praxis, N°1: pp. 261-300.

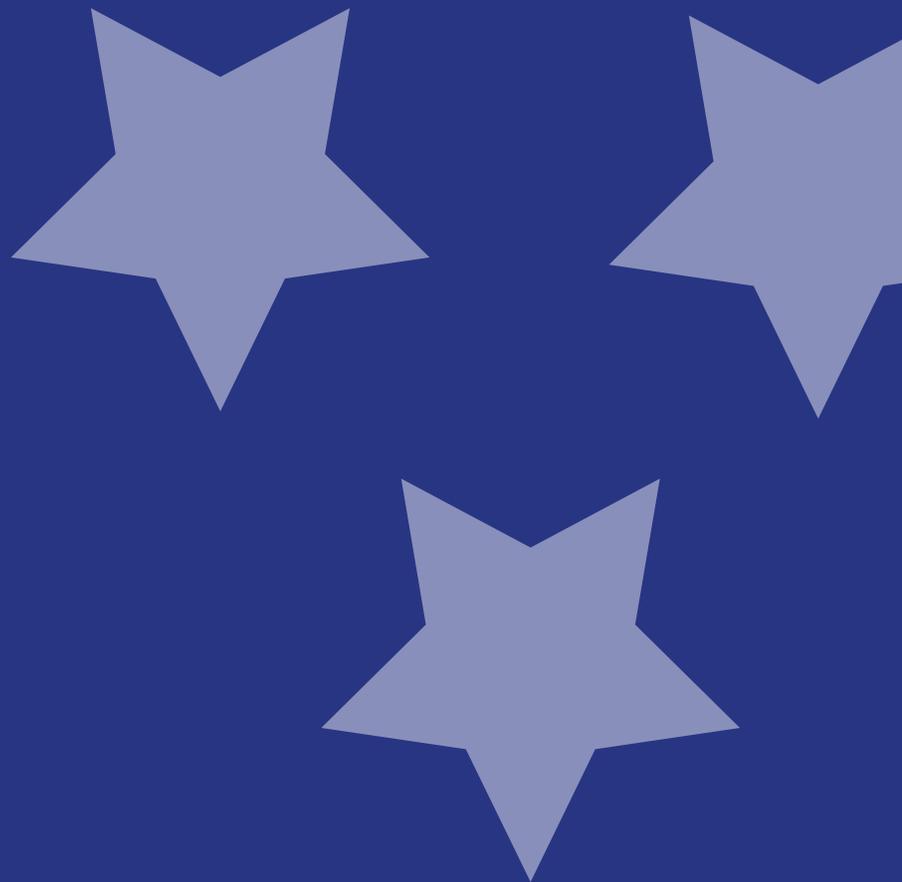
RAMÍREZ CON FONDO NACIONAL DE SALUD (2020): Corte Suprema, 15 de mayo de 2020 (recurso de protección).

RÍOS CON COMPLEJO ASISTENCIAL DR. SÓTERO DEL RÍO (2019): Corte Suprema, 13 de diciembre de 2019 (recurso de protección). Obtenido en: https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=3687250&CRR_IdDocumento=3177608&Cod_Descarga=11
SOTO, Sebastián (2020): La hora de la Re-Constitución. (Santiago, Ediciones UC).

THOMSON, Judith (1980): Defensa del aborto, en Dworkin, Ronald, compilador, Filosofía del Derecho (Traducción de Javier Sáinz de los Terreros, México, Fondo de Cultura Económica).
VIVANCO, Ángela (2007): Curso de Derecho Constitucional, Tomo II (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile).



LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y EL DERECHO A LA VIDA



Autor

Luis Fernando Mackenna

CONCEPTO

La objeción de conciencia es la facultad excepcionalísima de un individuo para negarse, por motivos de conciencia, a someterse a una conducta que en principio sería jurídicamente exigible, ya sea que la obligación provenga de la ley, de un contrato, por mandato judicial o resolución administrativa.

La objeción de conciencia incluye toda pretensión contraria a la ley motivada por razones axiológicas de contenido esencialmente religioso o ideológico, ya tenga por objeto la elección menos lesiva para la propia conciencia entre las alternativas previstas por la norma, eludir el comportamiento contenido en el imperativo legal o la sanción prevista por su incumplimiento, o incluso, aceptar el

mecanismo represivo e intentar la alteración de la ley que es contraria al personal imperativo ético.⁶⁵

Este derecho no se encuentra consagrado explícitamente en la Constitución ni en Tratados Internacionales, pero se entiende que emana de la libertad de conciencia que si se encuentra reconocida en el ordenamiento constitucional nacional y en distintos tratados. Nuestra Constitución reconoce la libertad de conciencia en su artículo 19 numeral 6 de la siguiente forma:

“19.- La constitución asegura a todas las personas:

Nº 6.-La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”.⁶⁶

Esta libertad, si bien nada dice sobre la posibilidad de oponerse a la orden estatal que va en su contra, se ha entendido en la doctrina y la jurisprudencia especializada como directamente relacionada con la facultad de actuar de acuerdo con la propia conciencia. El constitucionalista Humberto Nogueira lo explica de la siguiente forma: “La libertad de conciencia implica también ante un auténtico conflicto de conciencia, el de obedecerse a sí mismo antes que al Estado, negándose a actuar en contra de sus valores y creencias, cualquiera sea su situación jurídica, lo que se constituye en la objeción de conciencia. Sin lugar a dudas, el individuo no puede separar su conciencia del obrar conforme a ella. En tal sentido, la objeción de conciencia en nuestro ordenamiento constitucional forma parte de las facultades que integran el contenido del derecho



⁶⁵ GARCÍA (2014): 677

⁶⁶ CPR

a la libertad de conciencia, constituyendo una de las manifestaciones de tal derecho⁶⁷

La objeción de conciencia es a fin de cuentas la oposición de un individuo, por razones morales, al cumplimiento de un deber jurídico concreto que él debe realizar directa y actualmente, y ésta deriva de la dignidad de la persona humana. Este derecho no se presume y debe estar establecido por el legislador para garantizar su eficacia y es aquí donde está el desafío en determinar qué deberes o mandatos son susceptibles de una objeción de conciencia y cuáles son los requisitos para que se haga efectivo el derecho.

APLICACIÓN DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

El reconocimiento de este derecho tiene su origen en el siglo XX en relación a la obligatoriedad del servicio militar. Noruega en 1900 es el primer país en reconocer el derecho a la objeción de conciencia seguido de Reino Unido en 1916. En Chile no existe a la fecha objeción de conciencia en materia militar de carácter general, pero la ley de reclutamiento permite a los parientes de quienes se encuentren oficialmente reconocidos como víctimas del gobierno militar abstenerse del servicio obligatorio.⁶⁸

Donde sí existe reconocimiento legal a la objeción de conciencia, y que ha sido causa de gran polémica, es en lo relativo a la ley que despenaliza el aborto en tres causales. Esta ley permite al médico tratante y a todo el equipo que concurre a pabellón abstenerse de realizar abortos habiendo manifestado su objeción de conciencia al jefe de establecimiento. Adicionalmente, y por determinación del

Tribunal Constitucional, se permitió la objeción de conciencia institucional que faculta a instituciones de salud cuyo ideario sea contrario al aborto librarse de la obligación de realizarlos, quedando obligados a derivar a los pacientes a un centro de salud que sí realice la prestación.⁶⁹

Los opositores a la objeción de conciencia institucional alegaban que las instituciones de salud no pueden negarse a prestar un servicio por motivo alguno y que las instituciones no tienen conciencia por lo que no podrían ser objetoras. Este razonamiento incurre en un error ya que, si bien la institución no tiene una conciencia propiamente tal, su adhesión a ciertos principios y valores que informan su creación y acciones se puede desprender del ideario de la institución o su misión cuando se encuentre claramente establecida. Esta posibilidad de dotar de un ideario a una institución es una manifestación de otro derecho que se encuentra protegido en nuestra Constitución como es el derecho de asociación. Este derecho permite a particulares con valores o planes comunes crear asociaciones de distintas naturalezas, como pueden ser una clínica o una universidad, y plasmar en ellas los principios y valores propios de sus creadores. Este derecho también se encuentra protegido mediante la objeción de conciencia y resulta fundamental su defensa.

IMPORTANCIA CONSTITUCIONAL DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

La objeción de conciencia es un freno fundamental al autoritarismo y al poder del Estado y sirve de protección de última ratio frente a una orden que, de ser cumplida, fuerza

⁶⁷ NOGUEIRA (2006): 13-41

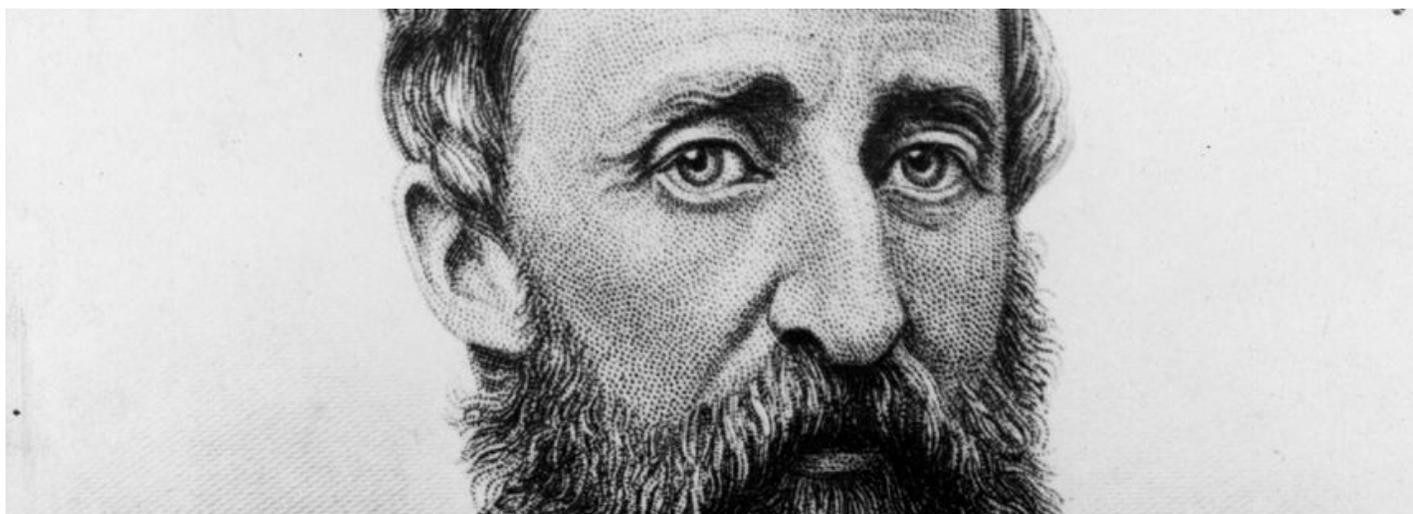
⁶⁸ DECRETO LEY N 2306 de 1978

⁶⁹ MEZA-LOPEHANDIA (2019): 7-8

al objetor a ir contra sus más profundos valores y creencias, a volverse una pieza más en la maquinaria estatal y lo priva de la posibilidad de vivir su vida de acuerdo con sus creencias. Este freno sirve para garantizar la diversidad de nuestra sociedad y el respeto por quien piensa diferente. No es la capacidad sin límite de oponerse a las ordenes estatales, sino que solo en aquellos casos cuyo cumplimiento resulta inconcebible y contra las convicciones más profundas del individuo, se permita liberar de ciertas obligaciones.

Las posibles aplicaciones de la objeción de conciencia son múltiples y de la más variada índole, desde consideraciones militares como la posibilidad de desobedecer ordenes que atenten contra la dignidad humana o de no enlistarse hasta consideraciones de orden bioético como lo son la no aplicación de tratamientos terapéuticos a quienes se oponen por motivos religiosos (Testigos de Jehová y transfusiones sanguíneas) o la practica de abortos y eutanasias.

Los constituyentes nacionales deberían considerar la importancia de estos límites excepcionales para garantizar que nadie deba vivir contra sus principios y al servicio del Estado, sino que es éste el que debe estar al servicio de las personas. En esta línea resultan relevantes las palabras del escritor americano Henry David Thoreau en su ensayo Desobediencia Civil sobre su oposición a pagar impuestos a un Estado esclavista "El Estado, pues, nunca confronta a conciencia la razón de una persona, intelectual o moralmente, sino sólo su cuerpo, sus sentidos. No está equipado con un ingenio superior o una honestidad superior, sino con fuerza superior. Yo no nací para ser forzado. Respiro a mi manera. Ya veremos quién es el más fuerte. ¿Qué fuerza tiene una multitud? Sólo me pueden forzar los que obedecen una ley más alta que yo. Quieren forzarme a que me vuelva como ellos. No escucho a quienes han sido forzados por las masas a vivir así o asá. ¿Qué vida es ésta? Cuando un gobierno me dice, "la bolsa o la vida", por qué tengo que correr a darle mi plata?".⁷⁰



⁷⁰ THOREAU (1849): 14

BIBLIOGRAFÍA

GARCIA PINO, Gonzalo y CONTRERAS VASQUEZ, Pablo (2014): Diccionario constitucional chileno (Santiago, Cuadernos del Tribunal Constitucional).

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2006): “La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno”, *Ius et Praxis*, vol. 12, N°2: pp. 13-41.

MEZA-LOPEHANDIA, Matías (2019): Objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico chileno (Santiago, Biblioteca del Congreso Nacional).

THOREAU, Henry David (1849): *Desobediencia Civil* (Massachusetts).

CHILE, Decreto de Ley N°2306 (12/09/1978), Dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las fuerzas armadas.

CHILE, Decreto de Ley N° 100 (17/09/2015), Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Constitución Política de la República de Chile

IV.

FAMILIA Y NUEVA CONSTITUCIÓN: ¿ES LA FAMILIA UN TEMA CONSTITUCIONAL?



Autora
Florencia Muñoz

MATRIMONIO, FAMILIA Y COMUNIDAD POLÍTICA

La importancia fundamental de la familia para una comunidad política es evidente. No es claro, sin embargo, que ello implique que la familia sea tema explícito de una Constitución Política. Actualmente, en Chile, en el contexto del proceso constituyente, ha surgido la interrogante de si es necesario –y conveniente– incorporar la familia en ella, y en caso que así sea, qué debería contener esa consagración constitucional. Es necesario entonces responder la pregunta de si es la familia un tema constitucional. Este insumo busca ayudar a responderla. Para ello se reflexiona primero acerca de cuál es la relación entre matrimonio, familia y comunidad política, y en segundo lugar se examina cómo ha evolucionado históricamente el lugar de la familia en el ordenamiento jurídico constitucional chileno, para concluir evaluando si vale o no la pena tratar de la familia en la próxima Carta Fundamental.

Toda la existencia de una persona se desarrolla, desde su principio hasta su fin, en medio de distintas comunidades. Dos de esas comunidades son especialmente importantes, ya que son necesarias o naturales, es decir, son tales que la persona no puede sino formar parte de ellas: la familia, en primer lugar, y la comunidad política, en segundo lugar. Y de esas dos, la más natural es la familia. La familia es la primera unión de personas,⁷¹ es decir, el tipo de unión más básica y necesaria que existe en la sociedad. Ahí está el vínculo del cual dependen todos los demás vínculos.

En sentido amplio, la familia es un “conjunto de personas unidas por el matrimonio o por los vínculos del parentesco”.⁷² En sentido estricto, es la unión de los cónyuges y la sociedad de éstos con los hijos,⁷³ lo que también se conoce como familia nuclear.

Desde un punto de vista principalmente biológico, la familia es necesaria porque para venir al mundo se requiere de dos personas de distinto sexo, siendo la procreación el fin primario de la unión matrimonial. Pero también es necesaria en otro sentido. El proceso de formación de los hijos, en su sentido más profundo y radical, es realizado por la familia de una manera que no puede ser suplantada por nadie. Porque aquí estamos diciendo «formación» no como la mera transmisión de conocimientos o instrucción, sino como la transmisión de una manera de vivir. Todo lo que una persona puede llegar a ser se lo debe, en primer lugar, a su familia.⁷⁴ La paternidad y la maternidad casi se confunden con la educación de los hijos: ser padre y madre consiste no solo en traer al mundo a una criatura, sino en formarla como persona en todos los ámbitos de la vida.



⁷¹ Ugarte (2010): 666.

⁷² Court (2009): 4. Un concepto amplio de familia en el artículo 815 de nuestro Código Civil.

⁷³ Court (2009): 4.

⁷⁴ Nos debemos sobre todo a nuestros padres. Después de ellos nos debemos a la patria, la segunda comunidad natural.

Es razonable que se suele decir que la educación de la prole es también parte del fin primario de la unión matrimonial.

Según cómo los padres los eduquen, así serán los hijos, y en último término la comunidad política. Según cómo sea la familia, así será la sociedad.⁷⁵ El dicho de Platón según el cual la sociedad es como un espejo que refleja, agrandándolo, eso que hay en el corazón de una persona, puede también ser aplicado a la familia: la sociedad política es un espejo de la sociedad familiar.

En la tradición central de la ética occidental se ha entendido siempre que, al ser la familia una sociedad natural, su modo de ser está definido por la ley natural, que no es otra cosa que la misma naturaleza humana considerada como reguladora de los actos de las personas. El derecho natural es considerado por esta tradición como un límite para el derecho positivo, pues busca ordenar al hombre hacia su fin original. Dicho de otro modo, solo es derecho positivo aquello que se deriva de la ley natural o que determina algo que la ley natural no deja suficientemente determinado, porque solo eso es justo, y por tanto, derecho propiamente tal. La familia se rige primero que todo por la ley natural.

Uno de los elementos centrales de la tradición central de la ética en lo que respecta a la familia es que en su base está el matrimonio. El matrimonio, para esta tradición, es tanto una sociedad como un contrato. En el primer sentido, se refiere a la “sociedad que forman un hombre y una mujer para la procreación y educación de la prole, la vida común y la

recíproca ayuda en orden a la búsqueda de todo aquello que es necesario para la existencia”.⁷⁶ El fin del matrimonio es no solo la procreación, sino también el amor recíproco y la ayuda en la totalidad de la vida. En virtud de esto, surge como propiedad del matrimonio que “marido y mujer son dos seres ordenados a una misma finalidad que es la generación de nuevos seres que continúen su vida [...] ha de ser perpetuo de modo que solo se disuelva por la muerte de uno de lo cónyuges”.⁷⁷ El matrimonio entonces, tiene dos fines: procreación y unión de los cónyuges, de los cuales se derivan dos propiedades: su unidad y su indisolubilidad. En el segundo sentido, se entiende que el matrimonio es un acuerdo de voluntades que se perfecciona por el solo consentimiento de los cónyuges, y por eso se dice con propiedad que se trata de un contrato. La unión de hombre y mujer es necesaria o natural desde el punto de vista de la humanidad como conjunto, pero la unión de un hombre concreto con una mujer concreta supone el consentimiento de los dos.

Si en la base de la familia está el matrimonio, debemos agregar que en la base de la comunidad política está la familia. La familia ha sido tradicionalmente entendida como una realidad anterior a la comunidad política o sociedad civil. “La sociedad civil supone el matrimonio y la sociedad doméstica ya constituidos y ellos son en cuanto a su ser, es decir, intrínsecamente, independientes de la sociedad civil. La razón es que la ley natural encomienda a los individuos, dándoles la inclinación y órganos necesarios, la procreación del género humano: todo ello con independencia de la ley civil, e incluso con anterioridad a la existencia misma de la sociedad. Como la ley de la propagación del

⁷⁵ En este sentido se puede decir que la familia es como la célula básica de la sociedad, puesto que la sociedad se compone materialmente de familias, y también en el sentido de que la familia es, por decirlo de algún modo, causa ejemplar de la sociedad. No debe entenderse la expresión “célula básica” como si implicase una subordinación de la familia a la comunidad política.

⁷⁶ Ugarte (2010): 671.

⁷⁷ Ugarte (2010): 671.

género humano es independiente en absoluto de la potestad civil, también debe serlo el medio establecido por la naturaleza para cumplir esa ley, o sea, el matrimonio”.⁷⁸

Santo Tomás de Aquino enseña por su parte que “mucho más está en la naturaleza del hombre ser animal familiar que político, por ser más natural lo que tiene mayor prioridad y es más necesario; y porque la procreación, que es el fin de la unión conyugal, es común al hombre con los demás animales, lo que no ocurre con la vida política, siendo más natural en un ser lo genérico que lo específico”.⁷⁹

De lo anterior se sigue que, al ser la familia anterior a la comunidad política, se rige más por el derecho natural que por el derecho constitucional, y que lo mismo ocurre también con el matrimonio, porque es el medio que la naturaleza ha dispuesto para la formación de la familia.

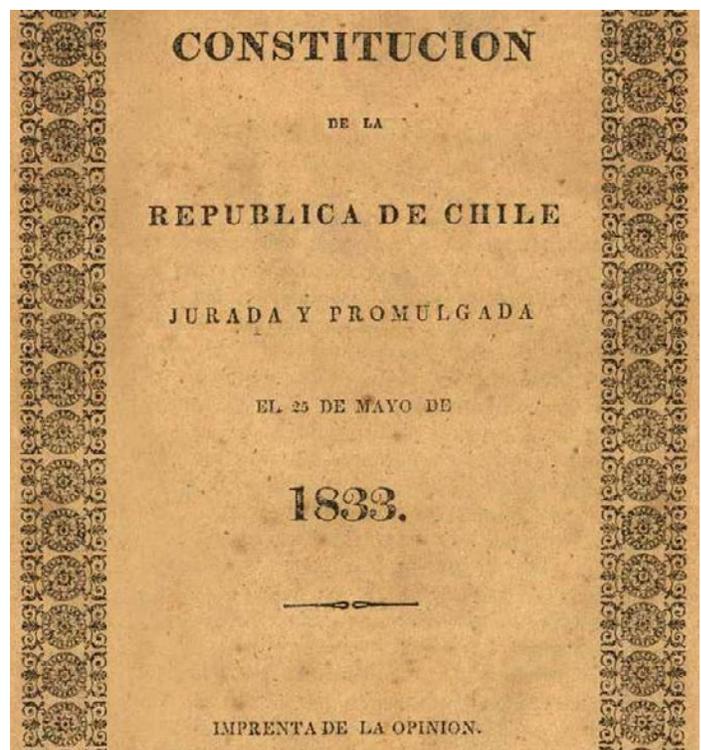
La Constitución, por tanto, no puede definir la familia, porque esta es anterior al Estado. No puede tampoco cambiar el concepto de matrimonio ya que, al hacerlo, estaría intentando el imposible de cambiar la naturaleza de las cosas. Al contrario, la Carta Fundamental del Estado debiera reconocer a la familia como un núcleo o célula básica de la sociedad. Por todo lo anterior podemos concluir también que sería valioso que la próxima Constitución, al igual que la actual, reconozca a la familia como núcleo fundamental y principal de la sociedad, pero no sería prudente que la Carta Fundamental intentara definirla, puesto que no le compete al Estado definir un concepto de suyo preconstitucional.

⁷⁸ Ugarte (1980): 176.

Todo esto es sin perjuicio de que la familia, como los individuos, se subordina, solo accidentalmente, a la comunidad política para la consecución del bien común, y en ese sentido puede la comunidad política regir la relación entre familia y Estado, regulando los efectos civiles del matrimonio, por ejemplo, en todo lo que la naturaleza no ha determinado. Esto se explica porque la plenitud humana no se alcanza en el nivel de la familia.

LA FAMILIA EN LA HISTORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL CHILENO

Como se dijo, la presencia de la familia en el derecho constitucional ha variado con el tiempo. La Constitución de 1822 disponía en su artículo 9º que “Todo chileno debe llenar las obligaciones que tiene para con Dios y los hombres siendo virtuoso, honrado, benéfico, buen padre de familia, buen hijo, buen amigo, buen soldado, obediente a la Constitución y a la ley y funcionario fiel, desinteresado y celoso”. No



se definía la familia ni se consagraba un “derecho a la familia”; solo se establecía la obligación moral de ser un buen padre de familia.

La Carta de 1833, por su parte, establecía en su artículo 8º que “Son ciudadanos activos con derecho a sufragio: los chilenos que habiendo cumplido veinticinco años, si son solteros, y veintiuno, si son casados [...]”. No se define la familia, sino que se reconoce que los casados son más maduros y se les da otorga mayor responsabilidad frente al Estado.

La Constitución de 1925, en su artículo 10 Nº14 aseguraba la “protección al trabajo, a la industria y a las obras públicas de previsión social [...] en forma de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar, adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y las de su familia”. En esta referencia a la familia, según el Profesor Alejandro Silva Bascuñán, “existe un rechazo al individualismo y la comprensión de una convivencia nacional, en la cual la sociedad organizada en Estado constituya un agente activo preocupado de facilitarla (a la familia) y velar por el interés de todos”.⁸⁰

Por último, en la Carta todavía vigente, se reconoce por primera vez que la familia tiene un rol nuclear en la comunidad política. Su artículo 1º reza: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. [...] Es deber del Estado resguardar la integridad nacional, dar protección a la población y a la familia”.⁸¹

Este reconocimiento actual de la familia se encuentra perfectamente en armonía con el Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por Chile y vigente en nuestro ordenamiento,

según el cual: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.⁸² En la misma línea podemos mencionar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que señala: “La Familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”,⁸³ y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la misma Asamblea, que dispone que los Estados Parte reconocen que: “Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges”.⁸⁴ Y también la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que establece: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.⁸⁵

En suma, las menciones constitucionales a la familia han sido, a lo largo de toda nuestra historia, breves o inexistentes. Nunca ha osado el constituyente definir la familia, y recién en la actual Constitución se limita nada más a reconocer su carácter fundamental para la sociedad. Nuestra historia jurídica nos muestra que la familia prácticamente no ha sido nunca un tema constitucional. Esto ha sido confirmado por la incorporación al derecho nacional de diversos instrumentos internacionales, que son uno de los límites sustantivos que deberá respetar la Convención.

⁸⁰ Cfr. Silva Bascuñán (2003).

⁸¹ Artículo 1º.

⁸² Artículo 17.

⁸³ Artículo 23.

⁸⁴ Artículo 10 número 1.

⁸⁵ Artículo 16 número 3.

CONCLUSIÓN

Los fundamentos de una Constitución no se encuentran en ella. Esto ocurre con el concepto de familia, que tiene un carácter preconstitucional. No le corresponde a la Constitución definir el concepto de familia –y en la práctica nunca lo ha hecho– pues se trata de una cuestión anterior al Estado, que se rige principalmente por la ley natural. Si bien el Estado siempre ha valorado positivamente la idea de familia, siempre se ha limitado a reconocerla, como fue posible apreciar en los textos constitucionales citados. Por otra parte, nadie queda ajeno a que existe hoy probablemente más discrepancia que nunca en este punto, por lo que tampoco parece conveniente que la discusión de la Convención se centre en él, que de suyo no es un tema constitucional. Lo más sensato parece, entonces, que la Constitución se limite a reconocer el rol fundamental de la familia para la comunidad política, sin entrar en más detalles. El ámbito en que el derecho positivo tiene algo que decir respecto de la familia es más bien el del derecho civil, en cuanto le compete a él regular lo que se conoce como efectos civiles o patrimoniales del matrimonio, ámbito que queda fuera del marco jurídico constitucional, y se sitúa más bien en el plano solamente legal.

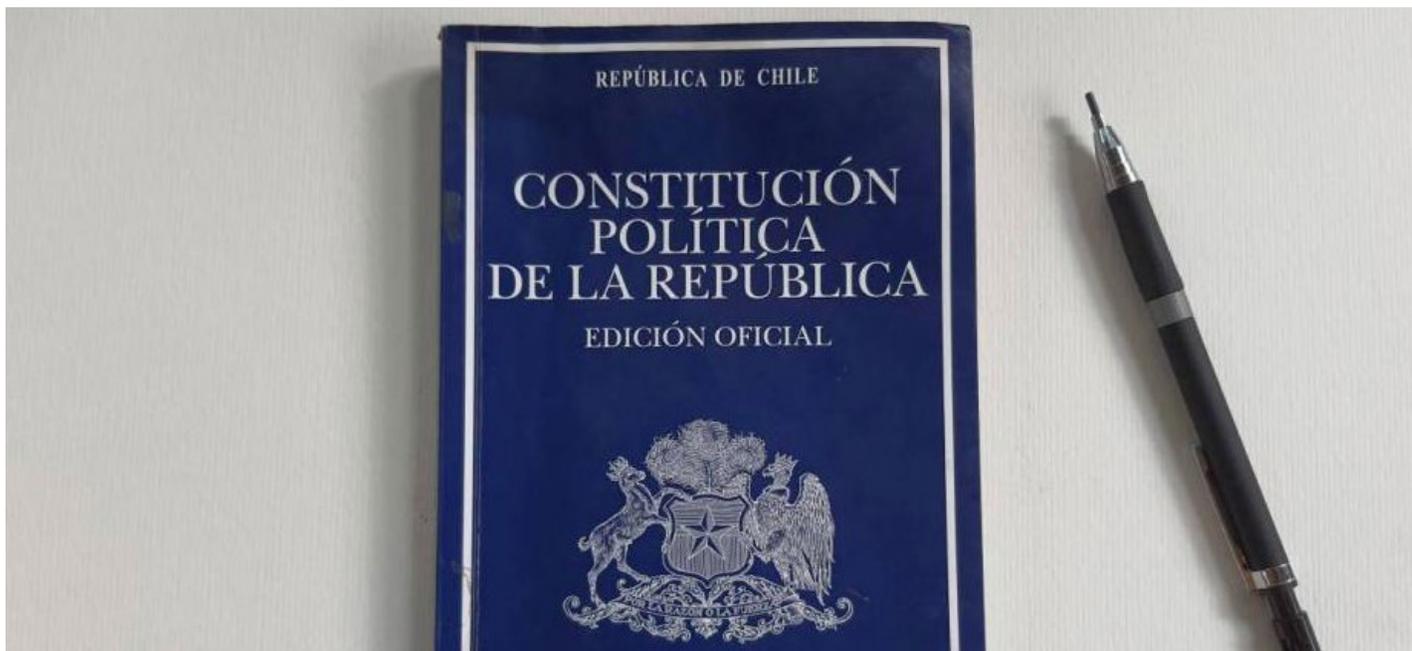
BIBLIOGRAFÍA

Court Murasso, Eduardo (2009): Curso de Derecho de Familia. Santiago. Legal Publishing.

Silva Bascuñán, Alejandro (2003): Derechos humanos en la Constitución de 1925, en: *Ius et Praxis*, Vol. 9, N° 1.

Ugarte Godoy, José Joaquín (1980): La familia como sociedad natural, en: *Revista Chilena de Derecho*, N° 173.

Ugarte Godoy, José Joaquín (2010): Curso de Filosofía del Derecho. Santiago. Ediciones UC.



QUINTO INSUMO CONSTITUCIONAL:

DERECHO A LA VIDA Y PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

Equipo
Instituto Res Publica